



Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: PATROCINIO CALAPSU GUAUÑA y JAIRO ENRIQUEZ HERNANDEZ PALMAR.

Radicación: 2020-00020-00.

Presentada la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por la Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, quien actúa como apoderada de la parte demandante, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés: No. 4866470211754239 por \$883.300 y No. 021746100004474 por \$6.000.000.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de los demandados, ajustándose a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor PATROCINIO CALAPSU GUAUÑA, identificado con la c.c. No. 16.260.966, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré de tarjeta de crédito No. 4866470211754239, así:

a). Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$883.300), por concepto de capital adeudado pagadero el 23 de abril de 2018.

b). Por la suma \$115.138, por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, en el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2017 al 23 de abril de 2018, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c). Por el valor de INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 24 de abril de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de los señores PATROCINIO CALAPSU GUAUÑA y JAIRO ENRIQUEZ



HERNANDEZ PALMAR, identificados con la c.c. nro. 16.260.966 y 76.311.657 respectivamente, de la obligación nro. 725021740083371 contenida en el pagaré nro. 021746100004474, a favor de la entidad demandante, por las siguientes sumas de dinero, así:

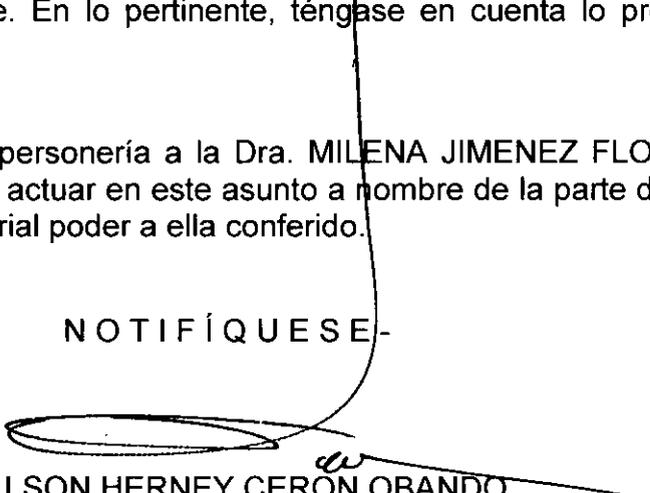
- a). Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado pagadero el 02 de marzo de 2018.
- b). Por la suma de \$675.121 por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el 02 de mayo de 2017 al 02 de marzo de 2018.
- c). Por la suma de \$2.675.385, por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 03 de marzo de 2018 al 29 de enero de 2019, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d). Por valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital en mención, desde el 30 de enero de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- e). Por la suma de \$75.588,00 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito; según la demanda.

TERCERO: Para efectos de la liquidación del crédito y las costas; se efectuarán en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE, personalmente esta providencia al(os) demandado(s) entregándole(s) copia de la demanda y sus anexos, enterándole(s) que goza(n) del término de cinco (5) para pagar y de diez (10) días para ejercer su derecho y proponer las excepciones que considere(n) tener en su favor; términos que correrán simultáneamente. En lo pertinente, téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, abogada titulada, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE-


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO

Juez Promiscuo Municipal.

2020-00020-00.
Ltco.